

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 166

Fecha Estado: 16/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210073400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSIAS DE JESUS MORALES VALLEJO	IMELDA DE JESUS CASTAÑO HENAO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210079000	Verbal	HERNAN FLOREZ HERNANDEZ	GLADIS EUGENIA GOMEZ GIRALDO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210080400	Interrogatorio de parte	STEVEN GRAJALES URREA	EDGAR DE JESUS CASTRO MARTINEZ	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210080900	Ejecutivo Singular	DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S.	SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210081100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESINDECIAL BOSQUES DE LA PEREIRA	GLORIA NANCY GARCIA ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210083600	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	SANDRA REGINA ARANGO YEPES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210083700	Ejecutivo Singular	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	CARLOS ANDRES GALLEGO NARANJO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210084100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA CATERINE ARIAS ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210084200	Verbal	LEONEL LOPEZ SILVA	JAVIER LOPEZ SILVA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210084300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210084400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210084500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ESPERANZA GARCIA GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210084900	Verbal	HERNANDO ALBEIRO LOPEZ CIFUENTES	MARIA CAMILA ESCOBAR ZULUAGA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210086000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN ALEJANDRO GIL VASQUEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210087000	Verbal	JUAN CARLOS BASTIDAS CASTAÑO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210088100	Ejecutivo Singular	LAURA HERMINA GOMEZ GIL	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210088200	Verbal	ANA PATRICIA GUZMAN MADRID	MARIA ODILA GUZMAN RAMIREZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	15/12/2021		
05615400300220210095300	Tutelas	EDUARDO NIETO CARDONA	DR. FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA	Sentencia CONCEDE	15/12/2021	1	
05615400300220210095500	Tutelas	MARTA LUCIA DE JESUS DUQUE JARAMILLO	COOMEVA	Sentencia CONCEDE	15/12/2021	1	
05615400300220210097000	Tutelas	OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	15/12/2021	1	
05615400300220210097000	Tutelas	OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE	15/12/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso:	Sucesión
Demandante	MARIA RUTH MORALES CASTAÑO Y OTROS
Causante	IMELDA DE JESUS CASTAÑO HENAO
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00734 00
Interlocutorio	1629
Asunto:	Declara abierto y radicado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa:

- Que el único bien objeto de la sucesión, según el certificado de tradición de MI 020-47297, está a nombre de OSIAS DE JESÚS MORALES VALLEJO y no de la fallecida IMELDA DE JESUS CASTAÑO HENAO.
- Que no fue allegado el Registro Civil de Matrimonio que acredite la calidad de cónyuges de OSIAS DE JESÚS MORALES VALLEJO e IMELDA DE JESUS CASTAÑO HENAO.

Lo anterior, constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de sucesión referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2510ec9028ee0ba8ea0f74266fbada4bb00f1693b60934e0bdd8f8d2307fcb**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo Verbal- Pertenencia -
Demandante	HERNÁN FLÓREZ HERNÁNDEZ C.C 4.343.047
Demandada	GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO C.C. 43.466.965
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00790 00
Asunto	Admite demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 2134

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor HERNÁN FLÓREZ HERNÁNDEZ, presentó demanda con el fin de lograr la declaración de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble identificado con M.I. 020-40276, contra GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por HERNÁN FLÓREZ HERNÁNDEZ C.C 4.343.047 contra GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO C.C. 43.466.965

Segundo: Imprimirle el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscribase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-40276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

Cuarto: Correr traslado a la parte demanda, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Quinto: Emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que se debe realizar en los términos del Decreto 806 de 2020, exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de pertenencia.

Sexto: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por el medio más expedito, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



Séptimo: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías que den cuenta del cumplimiento de lo ordenado en este numeral.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al Dr. HERNÁN DARÍO BETANCUR GONZÁLEZ identificado con C.C. 70.079.172 y T.P. 77.266 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d17fe47b452618e237dfeed658ac338be1d57d9db753013edbfbc6a0ae95bc**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Extraproceso – Interrogatorio de parte
Solicitante	STEVEN GRAJALES URREA CC 1036944158
Citado	EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ C.C. 15433425
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00804 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2159

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la solicitud de prueba extraproceso de interrogatorio de parte, reúne los requisitos contemplados en el artículo 183 del Código General del Proceso, se fijará fecha para su práctica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Fijar el día primero (1ª) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve treinta (9:30) de la mañana, como fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte extraprocesal, al señor EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ.

Segundo: Se advierte al solicitante que deberá notificar este proveído al solicitado EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ, en los términos establecidos en el Inc. 2 del Artículo 183 del C. G. del P., so pena de que no pueda realizarse la audiencia.

Tercero: Se le hace saber que todo memorial debe ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3133b5dc2508cc4510901ebc15fb5ad1076bab52b363c1e09f307d8552d0dcde**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S. Nit. 901123323-0
Demandado	SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE C.C. 43.590.817
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00809 00
Interlocutorio	2163
Asunto:	Mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE C.C. 43.590.817, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá cancelar a DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S. Nit. 901123323-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1- La suma de ciento sesenta mil quinientos diecisiete pesos (\$160.517 m/c), por concepto de saldo cuota pactada para el día 30 de diciembre de 2020, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2- La suma de un millón quinientos mil pesos m/c (\$1.500.000 m/c), por concepto de cuota pactada para el día 29 de enero de 2021, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 30 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3- La suma de un millón quinientos mil pesos m/c (\$1.500.000 m/c) por concepto de cuota pactada para el día 26 de febrero de 2021, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 27 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 4- La suma de un millón quinientos mil pesos m/c (\$1.500.000 m/c) por concepto de cuota pactada para el día 31 de marzo de 2021, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 01 de



abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- 5- La suma de un millón quinientos mil pesos m/c (\$1.500.000 m/c) por concepto de cuota pactada para el día 30 de abril de 2021, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 6- La suma de un millón quinientos mil pesos m/c (\$1.500.000 m/c) por concepto de cuota pactada para el día 31 de mayo de 2021, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 01 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 7- La suma de un millón quinientos mil pesos m/c (\$1.500.000 m/c). por concepto de cuota pactada para el día 30 de junio de 2010, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 01 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 8- La suma de un millón quinientos mil pesos m/c (\$1.500.000 m/c) por concepto de cuota pactada para el día 30 de julio de 2021, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 31 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 9- La suma de un millón quinientos mil pesos m/c (\$1.500.000 m/c) por concepto de cuota pactada para el día 31 de agosto de 2021, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 10- La suma de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta y cinco m/e pesos (\$1.453.285) por concepto de cuota pactada para el día 30 de septiembre de 2021, en el acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE, más Intereses de mora liquidados desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que en el certificado de matrícula mercantil de persona natural correspondiente a la demandada



expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, figura el correo electrónico para efecto de notificaciones de aquella: además, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del acuerdo de terminación contrato de concesión PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANOGRANTE suscrito entre las partes y arrimado como base de recaudo ejecutivo; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ VARGAS identificada con CC 42.886.560 y T. P. 58.453 de C. S. J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a2aa0adcac802ff30a35bac4c56bb07bd2e5586d7f124c24ef5819a49f9d36**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo
Demandante	DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S. Nit. 901123323-0
Demandado	SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE C.C. 43.590.817
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00809 00
Interlocutorio	2161
Asunto:	Medida cautelar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE C.C. 43.590.817, sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-988949 y 018-147957, inscritos en la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y el Carmen de Viboral.

Segundo: Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Limitar la medida cautelar a las ya decretadas, por considerarlas suficientes para respaldar el monto de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d238712b73bc505da8b903490c9f6df6d18eb2e82f57c10af8f59aba57a1287**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H. Nit. 811.017.155-1,
Demandada	GLORIA NANCY GARCÍA ALZATE C.C. 24.499.622 EFRAÍN ALIRIO VALLEJO OCAMPO con C.C. 15.437.656
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00811 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2177

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es procedente su admisión y trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GLORIA NANCY GARCÍA ALZATE C.C. 24.499.622 y EFRAÍN ALIRIO VALLEJO OCAMPO con C.C. 15.437.656 en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H. Nit. 811.017.155-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero, correspondientes a las cuotas de administración correspondientes al bien inmueble afectado con régimen de propiedad horizontal ubicado en Conjunto Residencial Bosques de la Pereira, Rionegro, Antioquia, bloque 02 apartamento 402, de la siguiente forma:

- \$53.415 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre** de 2016.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **diciembre** de 2016, hasta el pago total de la obligación.
- \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **enero** de 2017.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **enero** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **febrero** de 2017.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 28 de **febrero** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **marzo** de 2017.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo



- 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **marzo** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **abril** de 2017.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **abril** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **mayo** de 2017.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **mayo** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **junio** de 2017.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **junio** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **julio** de 2017.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **julio** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **agosto** de 2017.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **agosto** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre** de 2017.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **septiembre** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **octubre** de 2017.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **octubre** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
 - \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre** de 2017.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **noviembre** de 2017, hasta el pago total de la obligación.



- \$67.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre** de 2017.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **diciembre** de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **enero** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **enero** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **febrero** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 28 de **febrero** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **marzo** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **marzo** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **abril** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **abril** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **mayo** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **mayo** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **junio** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **junio** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **julio** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **julio** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **agosto** de 2018.



- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **agosto** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **septiembre** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **octubre** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **octubre** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **noviembre** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$71.100 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre** de 2018.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **diciembre** de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **enero** de 2019.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **enero** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **febrero** de 2019.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 28 de **febrero** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **marzo** de 2019.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **marzo** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **abril** de 2019.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo



- 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **abril** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **mayo** de 2019.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **mayo** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
 - \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **junio** de 2019.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **junio** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
 - \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **julio** de 2019.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **julio** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
 - \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **agosto** de 2019.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **agosto** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
 - \$75.400 por septiembre de cuota de administración correspondiente al mes de **mayo** de 2019.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **septiembre** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
 - \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **octubre** de 2019.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **octubre** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
 - \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre** de 2019.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **noviembre** de 2019, hasta el pago total de la obligación.
 - \$75.400 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre** de 2019.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **diciembre** de 2019, hasta el pago total de la obligación.



- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **enero** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **enero** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **febrero** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 29 de **febrero** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **marzo** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **marzo** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **abril** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **abril** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **mayo** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **mayo** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **junio** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **junio** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **julio** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **julio** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **agosto** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **agosto** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre** de 2020.



- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **septiembre** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **octubre** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **octubre** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **noviembre** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$80.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre** de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **diciembre** de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$82.800 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **enero** de 2021.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **enero** de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$82.800 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **febrero** de 2021.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 28 de **febrero** de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$82.800 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **marzo** de 2021.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **marzo** de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$82.800 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **abril** de 2021.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **abril** de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$82.800 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **mayo** de 2021.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo



- 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **mayo** de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$82.800 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **junio** de 2021.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **junio** de 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - \$82.800 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **agosto** de 2021.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 31 de **agosto** de 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - \$82.800 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre** de 2021.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 30 de **septiembre** de 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagadas dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P. por la parte demandada **GLORIA NANCY GARCÍA ALZATE C.C. 24.499.622 y EFRAÍN ALIRIO VALLEJO OCAMPO con C.C. 15.437.656** a la ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H**

Segundo: Notificar a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la certificación emitida por el adiestrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H suscrita el 23 de septiembre de 2021; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título ejecutivo, objeto de recaudo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

identificado con C.C. 15.447.602 y T. P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f92eb99c228fc5dd809cdab63fc15be7186a3c69009ff58df369198dad6521**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 860.508.859-1
Demandada	SANDRA REGINA ARANGO YEPES C.C No. 39446754
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00836 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2178

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago contra SANDRA REGINA ARANGO YEPES C.C 39446754 y a favor de la COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 860.508.859-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$ 5,423,924 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 0014786) allegado como base de recaudo, suscrito el día 4 de diciembre de 2018.
- b) \$ 1,841,989 por concepto de intereses moratorios generados previo a la presentación de la acción.
- c) \$ 1,581,765 por concepto de intereses remuneratorios o corrientes generados previo a la presentación de la acción.
- d) \$ 36,139 por concepto de seguro de vida.
- e) Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 22 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.



Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0014786; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con C.C. 1.110.454.959 y T.P. No. 229.424 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb51f179510cbb767c0561cb7d7830970f74ec6ae8ecf48d5fa5cd4ecb46a51**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 860.508.859-1
Demandada	SANDRA REGINA ARANGO YEPES C.C No. 39446754
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00836 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°2179

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-88598 posee la demandada SANDRA REGINA ARANGO YEPES C.C No. 39446754, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciase.

Se insta a la parte interesada a acudir a la oficina de registro y cancelar los derechos necesarios para inscribir la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff672267c2db0420879a64b846ffa8f5eed9866f70fb453cc6977072d55ce294**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JHONATAN VALENCIA GÓMEZ C.C. 15.448.45
Demandada	CARLOS ANDRÉS GALLEGO NARANJO C.C. 1.035.912.993
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00837 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1704

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago contra CARLOS ANDRÉS GALLEGO NARANJO C.C.1.035.912.993 y a favor de JHONATAN VALENCIA GÓMEZ C.C.15.448.45, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$ 22`000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio suscrita el 01 de febrero de 2021) allegada como base de recaudo.
 - \$ 440.000 por concepto de intereses remuneratorios o corrientes generados durante el mes de febrero de 2021.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b) \$ 8`000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio suscrita el 01 de febrero de 2021) allegada como base de recaudo.
 - \$ 160.000 por concepto de intereses remuneratorios o corrientes generados durante el mes de febrero de 2021.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer



excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las letras de cambio suscritas el día 1 de febrero de 2021; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. PAOLA ANDREA BETANCURT HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 39451310 y T.P.161060, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d8b079fdaee256897e2b409760240a9268d5f7bca1b9ec5e33250fec5bff67**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JHONATAN VALENCIA GÓMEZ C.C. No. 15.448.45
Demandada	CARLOS ANDRÉS GALLEGO NARANJO C.C. No. 1.035.912.993
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00837 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°2180

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los honorarios que el demandado CARLOS ANDRÉS GALLEGO NARANJO C.C. 1.035.912.993, devenga como concejal del Municipio de Guarne Antioquia. Oficiese.

Segundo: Oficiese a TransUnión, con el fin de que informe al Juzgado los productos financieros del demandado como cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás que posea el demandado CARLOS ANDRES GALLEGO NARANJO identificado con C.C. 1.035.912.993.

Tercero: Obtenida la información, pásese el expediente al despacho para decretar la medida cautelar solicitada en el párrafo segundo del numeral segundo del memorial de medidas cautelares, de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35d4af69c481ca9b13e1d2603c669333ab65945321c20683c2e47c47a2bf50b**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8,
Demandada	PAULA ANDREA MONSALVE LÓPEZ C.C. 43250808
Radicado	05615 40 03 002 2021-00840 00
Asunto	Ordena Aprehensión
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 2182

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas MSU535, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MARINILLA ANTIOQUIA, se observa que fueron allegados:

- El contrato de prenda sin tenencia;
- El registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de gravamen y el correo electrónico del Deudor Prendario para notificaciones;
- La constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCOLOMBIA a la señora PAULA ANDREA MONSALVE LÓPEZ.

Es decir, cumple los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCOLOMBIA contra PAULA ANDREA MONSALVE LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil placa Vehículo: CHEVROLET Placa: MSU535, Modelo: 2017, línea Traker, color Plata Sable, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Marinilla Antioquia.

Tercero: Ordenar a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a BANCOLOMBIA S.A., pues no es necesario dejar el vehículo a disposición de este juzgado.

Para ello, podrá comunicarse con la apoderada judicial del solicitante, abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien se localiza en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co o directamente con la entidad bancaria mediante el correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co.



Efectuada la entrega, remitirá constancia al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial.

Así mismo, cuando se haya hecho efectiva la entrega del vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, deberán informarlo a este Despacho, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Cuarto: BANCOLOMBIA deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con C.C. 52008552 y TP 101541 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos por AECOSA, apoderada general de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c48c87f5df34e8778203bf9fda369f3485be75e111c85dd735a97e2c31a84b**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA N.I.T. 890.901.176-3
Demandada	SILVIA CATERINE ARIAS ZAPATA C.C. Nro.1036958768
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00841 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2183

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra SILVIA CATERINE ARIAS ZAPATA C.C. Nro.1036958768 y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA N.I.T. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$5.916.237, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 012020200) suscrito el día 22 de mayo de 2019, allegada como base de recaudo.
- b) Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 23 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 012020200; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada MELISA RESTREPO MORALES, identificada con C.C. 1.148.697.182 y T.P. 289.000 C. S. de la J. representante legal de la entidad endosataria para el cobro RYM Abogados Y Consultores S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d89a78d3a6d6889e35f11acb77d47887bc74771ab8aa777804200d78d314a**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA N.I.T. 890.901.176-3
Demandada	SILVIA CATERINE ARIAS ZAPATA C.C. 1036958768
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00841 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2184

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas, devengadas por SILVIA CATERINE ARIAS ZAPATA, identificada con C.C. 1036958768, al servicio de la empresa TEMPORALES EN PROYECCIÓN S.A.S.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85cf89b2b0d77c62c9f4557a8349a823076192bfac9e05638c04d8a89fadbb**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Nulidad de escritura pública.
Demandante	LEONEL LÓPEZ SILVA
Demandada	MARÍA FLOR ALBA LÓPEZ Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00842 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2185

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

- 1- Dirá el número de identificación y domicilio de las personas vinculadas por pasiva. (Art. 82 regla 2 del C.G.P.)
- 2- Redactará nuevamente el hecho primero de la demanda, indicando la persona que era propietaria del 50% del bien allí identificado. . (Art. 82 regla 5 del C.G.P.).
- 3- Dirá si los linderos mencionados en la demanda correspondientes al bien inmueble objeto de demanda son actuales. (Art. 83 del C.G.P.). Redactará íntegramente el hecho quinto de la demanda.
- 4- Indicará el motivo por el cual vincula por pasiva a los señores MARÍA FLOR ALBA, MARÍA DELIDA, GINO DIER, ANA TEREZA, ANA MARÍA, JOSÉ DARÍO, JOSÉ HORACIO, MARÍA MAGNOLIA y JAVIER LÓPEZ SILVA.
- 5- Indicará el motivo por el cual vincula a los herederos de MARÍA NOHELIA SILVA DE LÓPEZ, sin que se mencione en los hechos de la demanda el fallecimiento de la señora SILVA DE LÓPEZ; ahora, si tal hecho ocurrió, deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., mencionando sus herederos determinados y vinculando a los indeterminados, y en el evento que alguno de ellos hubiese fallecido, mencionará igualmente lo atinente a los herederos de aquel, aportando los registros civiles de defunción y de nacimiento correspondientes.
- 6- Aportará memorial poder en el que el demandante otorgue poder a la profesional del derecho que lo representa para impulsar acción declarativa de nulidad absoluta como se menciona en la demanda, habida cuenta que el documento aportado no se menciona la clase de nulidad que se incoa.
- 7- Presentará los hechos que sustentan la pretensión de nulidad absoluta del acto escritural mencionando la causal para invocarla.
- 8- Indicará en la pretensión segunda de la demanda, el acto escritural que se pretende cancelar.
- 9- En el evento que pretenda citar testigos, deberá mencionar su nombre y cumplir con lo establecido en el artículo 212 del CGP.
- 10- Corregirá, en el acápite de fundamentos de derecho, la nominación de normas derogadas del Código de Procedimiento Civil.
- 11-Teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones de la demanda



no se hace mención de folio de matrícula inmobiliaria alguno, deberá sustentar el motivo por el cual solicita la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 020-21959, en los términos del artículo 590 del C.G.P.

12-Dirá la dirección física y correo electrónico de toda la parte convocada por pasiva en caso de conocerla, habida cuenta que, en algunas de las anotadas, no se menciona completa y no se menciona si posee o no correo electrónico. En el evento de mencionar el canal digital para efecto de notificaciones, deberá indicar cómo se enteró de este y aportará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

13-Dirá la dirección física completa de la apoderada judicial del demandante.

14-Aportará dictamen pericial que cumpla todos los requisitos contemplados en el artículo 226 del CG.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2844d2dd1325f6020856ccab465791eae3587df9670d1476e9111b6898046b94**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	LUIS EMILIO CIFUENTES OROZCO C.C. 15423741 y CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO C.C. 39445897
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00843 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2186

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra LUIS EMILIO CIFUENTES OROZCO C.C. 15423741 y CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO C.C. 39445897 y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) \$3.562.607, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 0613458) suscrito el día 20 de enero de 2017, allegado como base de recaudo.
- b) Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 20 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0613458; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con CC 43.599.493 y TP 96.993, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7d8f91dfd8af1c19bb5e1edde51858c44b6a23be08fa3cc8c4c0b0bcf8f6a**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	LUIS EMILIO CIFUENTES OROZCO y OTRA.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00843 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2187

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y mesadas adicionales, devengadas por LUIS EMILIO CIFUENTES OROZCO CC. 15.423.741, a través de COLPENSIONES.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica que CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO C.C. 39.45.897, perciba de parte de la empresa AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA.

Segundo: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601132acc96079eef89028a13e34038bb52980ed96a87c9241e47f6aa5561ec2**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	DAIRO DE JESÚS MONSALVE CASTAÑEDA C.C. 15440617 y JOSÉ DAVID GARCÍA C.C. 15507695
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00844 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2188

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra DAIRO DE JESÚS MONSALVE CASTAÑEDA identificado con la C.C. 15440617 y JOSÉ DAVID GARCÍA identificado con la C.C. 15507695 y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$2.903.951, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 0667390) suscrito el día 20 de marzo de 2018, allegado como base de recaudo.
- b) Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 05 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0667390; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con CC 43.599.493 y TP 96.993, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484b8883e569a1171a560a5908b89d6e3f1108b84f368445592748eddf71ad**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	DAIRO DE JESÚS MONSALVE CASTAÑEDA identificado con la C.C. 15440617 y JOSÉ DAVID GARCÍA identificado con la C.C. 15507695
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00843 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1710

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% de los ingresos que a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso que el demandado DAIRO DE JESÚS MONSALVE CASTAÑEDA C.C. 15440617, devenga de parte de INVERSIONES JAIBU SAS NIT 900138756.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c431d00c7b2e130a5f266b11102e34c55030749f97436e19a4a1a85b2fda4**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	MARÍA DEL SOCORRO CARDONA DE SERNA C.C. 39.431.788 y MARÍA ESPERANZA GARCÍA GIRALDO C.C. 39.455.018
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00845 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2189

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra MARÍA DEL SOCORRO CARDONA DE SERNA C.C. 39.431.788 y MARÍA ESPERANZA GARCÍA GIRALDO C.C. 39.455.018 y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$10`880.154, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 0748198) suscrito el día 07 de noviembre de 2019, allegado como base de recaudo.
- b) Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 07 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0748198; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con CC 43.599.493 y TP 96.993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d785cace58dcf54be1509872a16918786cc5d6a6e03b56baa4db3eddbfd6d**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0
Demandada	MARÍA DEL SOCORRO CARDONA DE SERNA C.C. 39.431.788 y MARÍA ESPERANZA GARCÍA GIRALDO C.C. 39.455.018
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00845 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2190

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica, que percibe la señora MARÍA ESPERANZA GARCÍA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.455.018 al servicio de SUPER CARNES LA RUTINA EL PORVENIR.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás mesadas comunes y especiales que percibe la señora MARÍA DEL SOCORRO CARDONA DE SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.431.788, a través de COLPENSIONES.

Tercero: Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Oficiése a las entidades Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito con el fin que certifiquen la información de ubicación actualizada que conozcan de MARÍA DEL SOCORRO CARDONA DE SERNA C.C. 39.431.788 y MARÍA ESPERANZA GARCÍA GIRALDO C.C. 39.455.018, incluyendo su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e877e179c6a63cbced8dd532c1b110622991e239bd6418d8641e007c6d1d69**

Documento generado en 13/12/2021 12:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S
Demandado	ADRIANA CAROLINA GIRALDO AVENDAÑO Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00860 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2202

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

1. Indicará claramente cuál de los documentos que prestan mérito ejecutivo se presenta como base de recaudo; esto es, el contrato de arrendamiento, el acuerdo de pago o el pagaré.
2. Indicará si los demandados al suscribir el acuerdo de pago y la letra de cambio, documentos aportados al plenario, novaron la obligación contenida en el contrato de arrendamiento.
3. Teniendo en cuenta lo requerido en los numerales anteriores, presentará las pretensiones conforme al contenido literal del título que se presenta como base de recaudo.
4. Mencionará el título ejecutivo que soporta la obligación por valor de \$230.000 por concepto de daños.
5. Mencionará los hechos que sustentan la pretensión de ejecución por concepto de servicio público de gas por valor de \$201.550, aclarando el motivo por el cual la factura expedida por la empresa prestadora del servicio Alcanos, habla de una suma de \$153.190.
6. Narrará los hechos que sustentan la pretensión segunda inciso 2 e indicará el título que presta mérito ejecutivo.
7. Aclarará el motivo por el que solicita ejecución por concepto de intereses de mora a la tasa efectiva anual de 25.77% equivalente al 1.93% mensual, cuando según la Superintendencia Financiera la tasa cambia mes a mes.
8. Teniendo en cuenta que en el hecho primero de la demanda se indica que los demandados suscribieron un título valor con el fin de garantizar el pago de unas obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento por valor de \$6.546.530, en donde se incluyeron intereses hasta el mes de septiembre, dirá claramente el monto del capital y de los intereses que las partes pactaron de manera separada o, en su defecto, aclarará el motivo por el que solicita ejecución por concepto de intereses de mora sobre intereses; así mismo, aclarará el día y el año del mes de septiembre que se menciona fueron liquidados los intereses contenidos en el valor ya mencionado.
9. En el acápite de fundamentos de derecho, se abstendrá de citar normas derogadas del Código de Procedimiento Civil.



10. En relación con la medida cautelar solicitada, a pesar de no ser una causal de inadmisión, se requiere al pretensor a efecto de que aclare el nombre del empleador del sujeto pasivo del embargo salarial; así mismo, deberá aclarar la solicitud de medida cautelar respecto a ADRIANA CAROLINA GIRALDO, habida cuenta que el levantamiento del secreto bancario no se encuentra enlistado en el artículo 593 del C. G. del P. como una cautela tendiente a efectivizar la prenda general del acreedor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra ASTRID LUCIA ÁLVAREZ ARANGO, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef50a863502ebcb0bdf02d8efc2672fd7d0deee2ec0f5e9033989320ae9933f**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Prescripción adquisitiva de dominio
Demandante	JUAN CARLOS BASTIDAS CASTAÑO
Demandado	AMPARO DE J. GARAY DE ESTRADA Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00870 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2225

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

- 1- Indicará claramente el trámite por el que pretende adelantar la demanda, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones menciona tanto la ley 1564 de 2012 y/o la ley 1561 de 2012.
- 2- Indicará el motivo por el que se presenta acción declarativa de prescripción extraordinaria de dominio sobre una franja de terreno utilizada como camino para ingreso a un predio, en lugar de impulsar la constitución de servidumbre.
- 3- En el hecho cuarto de la demanda indicará el nombre de los anteriores propietarios o poseedores, de los que se pretende obtener la suma de posesiones e informará la razón de tal sumatoria.
- 4- En el evento de pretender adelantar la acción conforme a lo establecido en la ley 1561 de 2012, deberá informar lo instituido en el artículo 6 y 10 de dicha norma.
- 5- Aportará plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, correspondiente al inmueble de mayor extensión, en el que se identifique igualmente, la franja de terreno objeto de demanda. (Art. 11 literal c Ley 1561 de 2012)
- 6- Indicará la fecha a partir de la cual ha venido ejerciendo el demandante actos posesorios sobre el bien objeto de demanda e identificará la suma de posesiones en tiempo que pretende hacer valer.
- 7- Dirigirá la demanda contra todos los titulares de derechos reales sobre el inmueble. Anotaciones N. 12, 18, 25 del certificado de tradición y libertad. (Art. 375 Num 4 C.G.P.)
- 8- Aportará memorial poder en el que el demandante identifique la clase de prescripción adquisitiva que pretende, esto es, ordinaria o extraordinaria; así mismo, indicará si se pretende adelantar el trámite bajo las preceptivas de la ley 15661 de 2012 o del art. 375 de la ley 1564 de 2012.
- 9- Dirá si los linderos indicados en la demanda tanto del bien de mayor



extensión como del pretendido en pertenencia, son los actuales. (Art. 83, Inc. 2 CGP)

10- Dirá cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones digitales de la parte demandada y aportará las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda incoada por JUAN CARLOS BASTIDAS CASTAÑO en contra de AMPARO DE J. GARAY DE ESTRADA Y OTROS, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1333925664301170b3b8d736bc9d7d44efcbb8773b48608c6a6d7326c7e8a6c**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LAURA HERMINA GÓMEZ GIL
Demandada	SOCIEDAD OR GABRY
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00881 00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 228

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la demandante; sin embargo, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eb7326aa1016cce4ac706eb49ae9ba7780f62e0bc05535c0df8a2832b3183d**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo simulación
Demandante	ANA PATRICIA GUZMÁN MADRID JHON JAIRO GUZMÁN MADRID ELKIN DE JESÚS GUZMÁN MADRID
Demandado	JOSÉ AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ LUZ ESTELLA GUZMÁN RAMÍREZ MARÍA ODILA GUZMÁN RAMÍREZ MARÍA SUSANA GUZMÁN RAMÍREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00882-00
Asunto	Admite demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 229

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda referenciada reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de simulación promovida por ANA PATRICIA GUZMÁN MADRID, JHON JAIRO GUZMÁN MADRID y ELKIN DE JESÚS GUZMÁN MADRID en contra de JOSÉ AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ, LUZ ESTELLA GUZMÁN RAMÍREZ, MARÍA ODILA GUZMÁN RAMÍREZ y MARÍA SUSANA GUZMÁN RAMÍREZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Cuarto: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte demandante constituya póliza judicial por valor de \$13'400.000, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 590 del C. G. del P.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de los demandantes al DR. ÁNGELO FRANCO GIL, identificado con C.C. 15.440.400 y T.P. 275.402 del C.S. de la J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de los demandantes a MARÍA CARMENZA FRANCO GIL, identificada con C.C.



39.451.873 Y T.P. 136.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Se recuerda a los profesionales del derecho que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e9936e7e9ea64ffef04896e34a44e33d386a9bfddb3df71fe58f588400a**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>